

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-dic.-22. Pasa a despacho del señor Juez, el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 182
Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Leonor Ospina de Serna
Demandado: Gloria Elizabeth Londoño Ruiz, Magnolia Ruiz Londoño, Gloria Inés Vásquez Arciniegas, Reinaldo de Jesus Londoño Ruiz, y demás personas indeterminadas
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00264-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 2° del auto interlocutorio N° 1586 de fecha 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió el presente proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Expone el apoderado recurrente que, con base en el art. 82 numeral 11, 375 numeral 5° del C.G.P., y según el certificado especial del Registrador aportado en la anotación N° 2°, figuran como propietarios:

CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO	70%
GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ	10%
MAGNOLIA LONDOÑO RUIZ	10%
GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO RUIZ	10%

Dice que, CLEMENTINA RUIZ LONDOÑO vende la 7ª parte de su derecho a REINALDO DE JESÚS LONDOÑO RUIZ, este queda con el 10% de dicha propiedad, y la señora clementina con el 60%. Anotación N° 4 del certificado de tradición.

Rematados los derechos del señor GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO RUIZ (10%) por GLORIA INEZ VÁSQUEZ ARCINIEGAS según anotación N° 16, y ocupa su lugar como propietaria de ese 10%; quien vende sus derechos al señor HUGO BERNE GARCÍA CASTAÑO.

Afirma que, los sujetos pasivos de la acción son los siguientes: CLEMENTINA RUIZ LONDOÑO, GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ, MAGNOLIA LONDOÑO RUIZ, REINALDO DE JESÚS LONDOÑO RUIZ, y HUGO BERNE GARCÍA CASTAÑO. Todo conforme el certificado de tradición.

Expresa que, de lo anterior se concluye, que la Oficina de Registro de Palmira, le dio una pésima lectura al certificado de tradición y como tal omitió como titular de derecho real de dominio, a la mayor, en porcentaje, propietaria de dicho bien.

Dice que, para no legitimar ese error, y, restringir el derecho de defensa de la Señora CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO, la demanda debe ser inadmitida para corregir esa falencia.

De otra parte, expone que, en la misma providencia se determina que la misma va dirigida contra GLORIA ELIZABETH RUIZ LONDOÑO, MAGNOLIA RUIZ LONDOÑO, entre otros, cuando del mismo libelo introductorio se indica como demandadas a GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ y MAGNOLIA LONDOÑO RUIZ, nombres que, contrario a lo señalado en el auto impugnado, fueron señalados en el aviso que da cuenta el numeral 7 ídem, de forma correcta con el certificado de tradición y es por ello que deberá corregirse el auto admisorio en tal sentido.

Hace referencia al derecho de defensa el cual se encuentra protegido por los art. 12 y 29 de la Constitución Política.

Para finalizar dice que, el emplazamiento en la forma ordenada por el despacho en los puntos cuarto y quinto y sexto del auto admisorio de la demanda, no cumplen con la publicidad suficiente para que los demandados se presenten al despacho y ejerciten su derecho de defensa, ya que, no se puede pretender creer que el emplazamiento ordenado en los términos hechos y jurídicamente legales, sea más eficaz, oportuno, público y de mayor resultado que la publicación efectuada por radio o prensa, donde cualquier persona, amén del emplazado, conocida o amiga o simplemente referenciado del emplazado, pueda acudir a él para que asista al proceso y lo tome en las condiciones que se encuentre.

Situación no prevista por el legislador, pero que atenta contra ese derecho, ya que, si un abogado, casi nunca consulta el Registro Nacional de Emplazados y cuando lo hace y puede entrar a la página respectiva, es de difícil enteramiento; para un particular que está ajeno a ser demandado el acceso a ese registro de personas emplazadas nunca lo va a efectuar.

Afirma que, hay pues un menoscabo en la publicidad de la existencia del proceso y todos los pormenores del mismo, como parte sustantiva, para que el emplazado acuda a ponerse a derecho. Por ello, al no darse simultáneamente con los efectuados, el del art. 108, inciso 1°. (radio o prensa) del C.G.P., el derecho de defensa está siendo lesionado.

Por lo anterior, solicita que se proceda a ordenar el emplazamiento de los demandados conforme la norma en mención -art. 108- inciso 1° del C.G.P. por radio o prensa. Adicionando para tal efecto el auto impugnado, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Del traslado del recurso a las demás partes transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente acceder a la revocatoria del auto que admitió el presente proceso, para ordenar que se inadmita la misma por no haberse integrado la causa con todas las personas que figuran como propietarios, con lo cual se vulnera el derecho de defensa.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

Tres son los argumentos axiales del recurso propuesto con el objetivo de que se revoque el auto admisorio de la demanda, para que en su defecto se inadmita el libelo, éstos son:

1.- No haberse incluido en la demanda y en el auto admisorio a la señora CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO quien figura como propietaria del 60% del inmueble objeto de usucapión, por error en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos.

2.- La corrección del auto admisorio por haberse citado de forma errónea el nombre de las demandadas señoras GLORIA ELIZABETH RUIZ LONDOÑO, MAGNOLIA RUIZ LONDOÑO, cuando lo preciso es GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ y MAGNOLIA LONDOÑO RUIZ, al escribirse de forma invertida los apellidos.

3.- Que se ordene el emplazamiento de los demandados conforme el art. 108 inciso 1° del C.G.P., a través de radio o prensa, adicionando el auto impugnado.

En su orden se procede a resolverlas:

Respecto del **primer** punto, esto es, no haberse incluido en la demanda y en el auto admisorio a la señora CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO quien figura como propietaria del 60% del inmueble objeto de usucapión, por error en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, al respecto debe exponerse lo siguiente.

De acuerdo con el art. 375 numeral 6° del C.G.P., el extremo pasivo del proceso debe estar integrado por todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en el certificado del registrador de instrumentos públicos, así mismo debe realizarse la vinculación del acreedor con garantía real o mobiliaria, en su caso.

De la revisión profunda del certificado de tradición obrante en el proceso, con concuerda con el allegado con el recurso propuesto, se puede traslucir diáfano que la señora CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO figura aún como copropietaria o titular de derecho real del inmueble materia de usucapión.

En consecuencia, la demanda de pertenencia también debe estar dirigida contra ella, tal y como lo manda el art. 375 numeral 5° del C.G.P., para que se integre a la litis, con lo cual, pueda oponerse a sus pretensiones si es su deseo.

Ahora bien, estas afirmaciones permiten inferir que, le asiste la razón al apoderado actor en cuanto su pretensión de vinculación de la citada señora al proceso, pero no respecto de acceder a la revocatoria del auto que admite la demanda, por cuanto, la tesis acogida por el superior jerárquico es otra.

Mediante providencia adiada 05 de septiembre de 2022¹, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad se pronunció en sentido adverso a una providencia de este despacho. La génesis de dicha decisión versó en la teoría del juzgado de rechazar la demanda, por cuanto en el poder no se indicaba a todas las personas que debían integrar el contradictorio, quienes sí fueron documentadas en el libelo genitor. La tesis de segunda instancia para revocar la providencia fue la siguiente:

Ante ello en el auto impugnado sostuvo la autoridad judicial a cargo que se había corregido lo relativo a la presentación, mas no lo relativo a todas las personas que debían ser incluida en el poder, que según se comprende son las mismas relacionadas en la demanda.

Sobre el particular resulta que solo uno es el aspecto cuestionado motivo de rechazo sobre el cual se debe ahora hacer pronunciamiento. Así se tiene que en efecto el legislador ha procurado que la demanda sea dirigida contra todas las personas que de manera directa indique que debe ser dirigida la demanda

¹ Providencia de segunda instancia dictada dentro del proceso de pertenencia con radicación N° 765204003005-2021-00434-01, por medio del cual se desató el recurso de apelación contra el auto N° 129 del 24 de enero de 2022 que rechazó la demanda.

y contra aquellas que como en el caso del proceso de pertenencia tengan interés en las resultas del mismo. De ahí resulta que en esta clase de asuntos deben ser vinculadas las personas que se encuentren registradas como titulares del derecho de dominio, por eso se comprenden el planteamiento del juzgado de conocimiento.

Sin embargo tal postura de llegar al rechazo de la demanda no se puede compartir habida cuenta del mandato establecido en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 en cuanto señala que la demanda en efecto debe ser dirigida contra todas, pero a renglón seguido prevé que de no hacerse así el juez, al admitir la demanda o aún después debe ordenar la notificación y traslado de tal documento a quienes faltan para integrar el contradictorio. De ahí que si el despacho a cargo considera que al asunto deben vincularse otras personas bien puede dar aplicación a la norma en cita y no proceder la rechazo, toda vez que es el legislador quien dio la facultad de sanear la actuación con lo cual se entiende está asegurando el derecho de acceso a la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, no es procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada. No obstante, en su defecto se ordenará la integración del contradictorio, de conformidad con el art. 61 del C.G.P., con la señora CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO.

En relación con el **segundo** punto, concerniente con la indicación de los apellidos de las demandadas GLORIA ELIZABETH **LONDOÑO RUIZ** y MAGNOLIA **LONDOÑO RUIZ** de forma invertida, es decir, Gloria Elizabeth **Ruiz Londoño**, Magnolia **Ruiz Londoño**, le asiste la razón al recurrente, pero en esta inconsistencia no solo ocurrió en dicha providencia, sino en la que inadmitió el libelo al inicio de la actuación, no obstante, mediante providencia N° 1285 adiada el 08 de junio de 2022, en el numeral 12° se ordenó la corrección de los nombre de las demandadas antes mencionadas, pero nada de dijo de la corrección de los oficios dirigidos a la entidades respectivas.

En ese orden de ideas, se debe corregir todo el trámite para evitar nulidades. Por lo expuesto, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En consonancia con la norma, fue apreciada la siguiente irregularidad en una de sus fases, como se entra a explicar.

Hecha la revisión al presente asunto, se pudo establecer que le asiste razón a la profesional del derecho, al evidenciarse un error meramente formal en relación con la transcripción de los nombres de las demandadas GLORIA ELIZABETH **LONDOÑO RUIZ** y MAGNOLIA **LONDOÑO RUIZ** de forma invertida, es decir, Gloria Elizabeth Ruiz Londoño, Magnolia Ruiz Londoño, desde el inicio de la actuación con la providencia que inadmite la demanda, y aquella que lo admite, y aún en los oficios que se emitieron figuran con la misma inconsistencia.

Ante tan evidente falencia del trámite procesal, se deberá ordenar la corrección de dicho error conforme con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 286 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Que, en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error formal de transcripción anteriormente señalado con fundamento en el artículo citado.

En lo que atañe con el **tercer** punto, es menester expresar al respecto que, los argumentos esbozados para que se acceda a tal pretensión no son de recibo, dado que, el solo hechos que los ciudadanos no revisen los listados establecidos por la ley procesal para el emplazamiento de las personas vinculadas a un proceso civil, de sucesiones y de pertenencia, no significa que no sea eficaz para darle publicidad y hacer saber al público en general de su existencia, y mucho menos argumentar esto frente a los apoderados quienes conocen que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Por lo cual, son razones que en todo caso no tiene la suficiente entidad y conformidad con el ordenamiento legal que permitan revocar una orden de esa naturaleza.

Ahora bien, como fundamento legal tenemos que, en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, como legislación permanente², en su art. 10 se dispuso: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”*. (Resaltado del despacho)

Esta norma tuvo una vigencia de dos años contados desde el 04/jun/2020. Posterior a su desaparición del ordenamiento jurídico, fue expedida el 13/jun/2022 por el Congreso de la República la **Ley 2213 de 2022**³, regulando en el art. 10 de igual manera la notificación personal mediante emplazamiento, la que expresa textualmente: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”*. (resaltado del despacho).

De lo dicho se infiere que, no ha sido del capricho de este despacho el ordenar el emplazamiento conforme las normas actuales, sino que con fundamento en el art. 13 del C.G.P., las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

En suma, sobre este ítem no le asiste la razón al recurrente y la providencia se confirma con relación a los puntos materia de estudio.

En conclusión, se dispondrá, la integración del contradictorio, de conformidad con el art. 61 del C.G.P., con la señora CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO, para lo cual, se realizará su notificación a través del correo electrónico, si lo tiene, o en la forma establecida por el art. 291 y 292 del C.G.P.

De la misma manera se ordenará en virtud del control de legalidad, la corrección de los nombres de las demandadas desde el inicio de la actuación a la fecha, ordenando rehacer los oficios, y el emplazamiento de las personas indeterminadas para que efectúe en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 1586 de fecha 08 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio de conformidad con el art. 61 del C.G.P., con la señora **CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO** en su calidad de copropietaria inscrita del bien objeto de usucapión, por las razones expuestas en precedencia.

La Notificación de la existencia del presente proceso a la señora CLEMENTINA RUIZ DE LONDOÑO, se deberá realizar por la parte demandante a través del correo electrónico, si lo tiene, o en la forma establecida por el art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: CORREGIR el error formal respecto del apellido de las demandadas GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ y MAGNOLIA LONDOÑO RUIZ, el cual se había relacionado de forma invertida desde el auto que ordenó inadmitir la demanda, el auto admisorio de la demanda, y en los oficios librados donde se comunica el inicio del trámite, y en el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por lo cual, en adelante se tendrá para todos los efectos legales los nombres como quedan escritos.

Los demás aspectos quedan incólumes.

CUARTO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 *ib*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de adición del auto impugnado, para que se ordene el emplazamiento de los demandados conforme el art. 108 inciso 1° del C.G.P., a través de radio o prensa, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se expidan nuevamente los oficios dirigidos a todas las entidades que refiere el art. 375 del C.G.P., incluyendo el dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad., de la misma manera se deberá repetir el emplazamiento para las personas indeterminadas, con las adiciones y correcciones efectuadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab2b55f8e7c6862f37dac80274b27f3b57684392aa2a244d12d433a8e3d8cb**

Documento generado en 31/01/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>